

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0114

Rad.: 110013120001-2022-00152-01

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA e ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, en calidad de accionistas de la sociedad GRUPO ACEM S.A.S.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Según la resolución de medidas cautelares, a través de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se estableció la existencia de una organización criminal transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes y lavado de activos en asocio con ex paramilitares, de la cual formaba parte GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, alias “Memo Fantasma” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 2 – 7).

Los anteriores hechos originaron el inicio de proceso de extinción de bienes con la afectación, aparte de otros activos, de empresas cuyos movimientos o transferencias, al parecer, tienen conexión directa o indirecta con el prenombrado ciudadano, entre las que se cuenta el GRUPO ACEM S.A.S. en el que figuran como accionistas GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA e ISABELLA ACEVEDO MEJÍA (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 6 – 7, 47 - 48).

En virtud de ello, la Fiscalía 47 de Extinción de Dominio el 29 de noviembre de 2021, impuso a dicha Sociedad ubicada en la capital de la República, las limitantes a la propiedad, de suspensión del poder dispositivo, embargo, y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, al hallarla incurso en las causales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Con fundamento en las causales 1^a y 2^a del artículo 112 del ordenamiento jurídico en cita, el apoderado¹ de dichos societarios, postula se realice control de legalidad a las medidas cautelares impuestas. (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 1, 22 – 23).

Respecto de la primera, asevera, que el ejercicio argumentativo realizado por la Fiscalía es *absolutamente falaz* y parte de meras especulaciones, arribando a conclusiones carentes de sustento suasorio, en cuanto, ni siquiera se tomó el trabajo de hacer un estudio económico que demuestre la conformación injustificada de un patrimonio por parte de los afectados, limitándose a indicar que las actividades realizadas por las sociedades afectadas se pueden utilizar para mover grandes cantidades de dinero; no obstante, el deber que le asiste de probar mínimamente la configuración de las causales que invoca, para el caso, las previstas en los numerales 1 y 5 del art. 16 ib.

De ahí que, sintetiza *“no hay elementos mínimos que vinculen los bienes con alguna de las causales de extinción de dominio, que nada permite sostener fundadamente que GRUPO ACEM S.A.S., en su objeto social o sus bienes, hubiera sido utilizada como medio para la ejecución de actividades ilícitas, mucho menos que su procedencia misma estuviere mezclada con bienes de ilícita procedencia”* (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fl. 9).

Indica que para que sean tenidos en cuenta en la presente determinación y desvirtuar los dichos de la Fiscalía allega dos informes periciales elaborados por una contadora pública experta en auditoría forense, que demuestran la adquisición de acciones en forma transparente y con recursos lícitos por parte del Grupo ACEM S.A.S., dejando así

¹ Profesional del derecho David Espinosa Acuña. E-mail: contacto@deaa.com.co

en evidencia el pobre trabajo probatorio realizado por el ente acusador. (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, Fls. 9 – 14).

En cuanto al segundo requisito, esto es, la urgencia, necesidad y proporcionalidad de los gravámenes, advierte, tampoco se cumple –configurándose la causal 2ª de ilegalidad de las medidas cautelares prevista en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014-, en razón a que el instructor omite esgrimir cuáles son los serios motivos fundados que la llevaron a concluir la existencia de tales presupuestos, limitándose a especular sobre el material probatorio que trasladó de otras investigaciones, sin especificar actuaciones concretas y relacionadas con los bienes. (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, Fl. 14).

Asimismo, luego de una extensa disertación sobre los fines de las precautorias apoyada en conceptos de orden jurisprudencial, anota que si bien el ente acusador, en algunos apartes menciona lo relativo a evitar el deterioro o destrucción de los activos, estas afirmaciones son genéricas y sin sustento probatorio, dado que no se demuestra que las sociedades se estén utilizando actualmente para fines delictivos, lo único que menciona la Fiscalía son sus relaciones con GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, Fls. 19 y 20).

También se aduce como fin en el proveído confutado, agrega el libelista, evitar la realización de actos jurídicos o cualquier negociación sobre el activo; sin embargo, de cara al GRUPO ACEM S.A.S., nada se indica específicamente sobre el propósito que se quiere lograr con su toma de posesión, y si lo que realmente se busca es proteger los bienes que hacen parte de su patrimonio, bastaría la suspensión del poder dispositivo, deviniendo entonces innecesarios el embargo y la toma de posesión, al tiempo que tampoco resultan urgentes y proporcionales, ya que al tratarse de un capital compuesto principalmente de inmuebles, no hay ningún riesgo de ocultamiento, destrucción o deterioro, ni requieren para su administración de la SAE, entidad, que dicho sea de paso, ha sido negligente en su labor, lo que paradójicamente, implica un deterioro jurídico y económico de los bienes objeto de precautorias.

Por último refiere, a la desproporción de la actuación del ente acusador, viable de analizar a través del presente control de legalidad, en virtud a la superación del término de los seis (6) meses de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, atendiendo que

las cautelas fueron impuestas el “(...) 29 de noviembre de 2021, motivo por el cual la *Fiscalía General de la Nación tenía hasta el 29 de mayo de 2021 (sic) para efectos de tomar la decisión (...) [de archivar el proceso o presentar la demanda de extinción de dominio] (...)*, situación que se convierte en una *extralimitación y vía de hecho* de la *Fiscalía*. (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, Fls. 21 – 22).

Corolario de lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

PRINCIPAL: declaratoria de ilegalidad de la suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de bienes, haberes y negocios, por carencia de elementos mínimos de juicio para considerar el probable vínculo de los activos con las causales de extinción.

PRIMERA SUBSIDIARIA: decretar la legalidad de la suspensión del poder dispositivo e ilegales el embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, por no haberse acreditado jurídica y probatoriamente su urgencia, necesidad y proporcionalidad.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: levantar los gravámenes con fundamento en lo estatuido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio.

IV. LOS INTERVINIENTES

1. Fiscalía General de la Nación

El Delegado 47 Especializado de Extinción de Dominio, advierte, que el escrito allegado por el profesional del derecho “*no contiene poder conferido por CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA (como accionista o representante legal), GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO e ISABELLA ACEVEDO MEJÍA como accionistas del GRUPO ACEM*” (Cf. Escrito de traslado del Delegado Fiscal 47 E.D., Fl. 1), por lo cual, pide se rechace de plano la solicitud de control de legalidad, pues, el legitimado para actuar en este asunto es el representante legal, para el caso el gerente, titularidad que ostenta la primera ciudadana en mención, cuyo mandato, además, debe cumplir las formalidades necesarias dado que al parecer se encuentra residiendo en España.

Respecto de la fundamentación de la medida, manifiesta que los señores ACEVEDO GIRALDO, MEJÍA ACOSTA, ACEVEDO MEJÍA y GRUPO ACEM S.A.S. presentan

vínculos comerciales y familiares; de ahí que, respecto del escrito elevado por el abogado (Cf. Escrito de traslado del Delegado Fiscal 47 E.D., Fls. 2), dice:

“[e]l documento indica que no hay explicación de las razones que conectan directa e indirectamente a CATALINA, con posibles actividades ilícitas, sin embargo, hay por lo menos un proceso penal en curso, donde obra evidencia y avanza una indagación en la Fiscalía 39, porque al parecer sería responsable del delito de lavado de activos en concurso con enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 323 y 327 CP) y, respecto de ella, compañera de GUILLERMO LEÓN y ambos padres de ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, la Fiscalía 39 de Lavado de Activos, cuenta con un perfil económico realizado en Justicia Transicional para la Fiscalía 8 del Grupo de Persecución de Bienes, donde se acreditó que CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, deberá justificar el origen de un patrimonio que asciende a la suma de seis mil quinientos treinta y un mil millones cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (6.531'442.000) (...) GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, conforme se aprecia en el escrito de acusación, deberá justificar el origen de un patrimonio que asciende a la suma de cinco mil doscientos cuarenta y un mil millones setecientos dieciocho mil pesos (5.241'718.000). A parte, la Fiscalía 39 de Lavado de Activos, adelanta juicio contra GUILLERMO LEÓN, en el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá (...)” (Escrito de traslado del Delegado Fiscal 47 E.D., Fls. 3).

Con relación a la causal 1ª prevista en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, refiere que se cuenta con entrevistas practicadas y los perfiles económicos arriba aludidos, por consiguiente, sí existe un estudio que comprende temáticas patrimoniales, elemento de prueba que se armoniza con los postulados de que trata el artículo 157 *ibidem*, atinente a la libertad probatoria (Escrito de traslado del Delegado Fiscal 47 E.D., Fls. 5, 6).

Añade, los elementos recaudados apuntan a la configuración de posibles actividades ilícitas endilgadas, por un lado, a los señores GUILLERMO ACEVEDO, CATALINA MEJÍA y otros, *“del otro, a los productos recibidos de éstas, su mezcla y mutación, réditos que han estado a su nombre, de forma directa e indirecta, último supuesto en donde sobresalen personas que salen coincidentes en operaciones mercantiles, e igualmente, son familiares cercanos o terceros conocidos”*, como ejemplo, la situación de la sociedad GRUPO ACEM S.A.S., en donde concurren los prenombrados y añaden la participación de su hija ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, quien era menor de edad para ese entonces -2007- (Escrito de traslado del Delegado Fiscal 47 E.D., Fl. 7).

En cuanto a la causal 2ª del canon 112 *ib.*, indica, que en la resolución confutada el despacho fiscal esgrimió las razones necesarias para la materialización de las cautelas y analizó la proporcionalidad de la imposición de las medidas, así, explicó los hechos, elementos de prueba y fundamentos respecto de cada persona, cada bien, línea de tiempo y actividad ilícita, a partir de lo cual halló mérito para afectar los bienes. Aunado

a que tuvo en cuenta el «balanceo requerido por la norma», justificando así el decreto de los gravámenes (Cf. Escrito de traslado del Delegado Fiscal 47 E.D., Fls 8).

Finalmente, indica que la demanda de extinción fue proferida el 27 de mayo de 2022 y radicada el 1º de junio siguiente en el Centro de Servicios de los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá, lo que descarta el reproche sustentado en el plazo previsto en el artículo 89 del C.E.D. (Cf. Escrito de traslado del Delegado Fiscal 47 E.D., Fls. 9 – 10).

En consecuencia, pide declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el bien que convoca este asunto.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo propio invoca el apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho; exponiendo en primer lugar, que el trámite de control de legalidad no es el adecuado para controvertir los elementos materiales probatorios, pues, este es un debate oportuno de la etapa de juicio (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 6).

Apunta que, *“si mediante dicha Resolución la Fiscalía decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión de bienes haberes y Negocios de Sociedades y Establecimientos de Comercio de la Sociedad Comercial Grupo ACEM S.A.S identificada con el NIT 900.184.695-2, y los bienes que a nombre de esta figuran, fue indudablemente porque halló elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas”* (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 8-9).

Por otra parte, afirma, que contrario a lo alegado por el abogado solicitante, la Fiscalía desarrolló un análisis de adecuación, necesidad y proporcionalidad de las medidas a decretar, con sustento en uno de los fines de las mismas, cual es, evitar que los bienes cuestionados pudieran ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, también, para garantizar que, de acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos que

conduzcan a proferir una sentencia extintiva de dominio, «tal providencia no se haga ilusoria» (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 10-11).

Por último, precisa que, el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, no genera como consecuencia la declaratoria de ilegalidad de las medidas y, que, en todo caso, en el presente asunto los fines contemplados en el artículo 87 *ibidem* se perfeccionaron con la presentación de la demanda (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fl., 11).

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, ya que la sociedad GRUPO ACEM S.A. S. se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

En primer lugar, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene relación directa con la dignidad humana², lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”³, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el

2 Corte Constitucional, Sentencia T – 454 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3 URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2ª Edición, 2013. Pág. 103.

interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente, de ser razonable y necesario, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y únicamente de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, pero éstas últimas solo pueden decretarse con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de haberes o negocios son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto con las mismas, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un análisis específico, respecto de la situación concreta del bien en particular, el fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

De otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida cautelar más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares.

El artículo 111 del Código de Extinción de Dominio prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el artículo 112 Ib. prevé que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

En consecuencia, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, el control de legalidad de las medidas cautelares se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y

iv) escrito, ya que la solicitud como la decisión como la decisión se tramitan de esa forma⁴.

4. Caso concreto

4.1. En primer lugar, frente al reparo de la Fiscalía, relacionado con que la solicitud de control de legalidad debe rechazarse de plano, habida cuenta que “*no contiene poder conferido por CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA (como accionista o representante legal), GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO e ISABELLA ACEVEDO MEJÍA como accionistas del GRUPO ACEM*”, siendo el legitimado para actuar en este asunto el representante legal, para el caso el gerente, cargo que ostenta la primera ciudadana en mención, cuyo mandato, además, debe cumplir las formalidades necesarias por residir en España, precisa indicar:

i) Las tres personas mencionadas figuran en la resolución de medidas cautelares como las accionistas del GRUPO ACEM⁵; sumado a que según el certificado de la Cámara de Comercio⁶, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA es la representante legal y gerente de la sociedad, siendo el suplente GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, sin que se evidencie que otras personas aparte de las anteriores conformen la sociedad, por lo tanto, puede afirmarse que dicha Compañía actúa como tal en este asunto en virtud a la voluntad manifiesta de todos sus integrantes de impetrar el control de legalidad, por lo tanto, no se evidencia falta de legitimidad para actuar a través de sus miembros otorgantes de poder al abogado David Espinosa Acuña.

ii) Tampoco resulta viable exigir “formalidades” al poder que confiere MEJÍA ACOSTA, -entendiéndose que el profesional se refiere a los trámites de apostillar o legalizar el documento-, toda vez que no se tiene certeza sobre la residencia de la prenombrada en el extranjero, pues, el presente trámite incidental no da cuenta de ello y el Fiscal simplemente afirma que “al ‘parecer’ estaría fuera del país”, aunado a que no es descartable que la poderdante hubiese conferido el mandato encontrándose en Colombia.

⁴ 4 Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

⁵ Ver folio 48 c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

⁶ Fl. 110 c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

4.2. Ahora bien, el libelista invoca de manera principal la ilegalidad de las medidas cautelares bajo las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, y subsidiariamente el levantamiento de las mismas por haberse superado el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, no obstante, este último aspecto se analizará previamente por cuanto se trata de una circunstancia procesal de carácter objetivo -como se explicará más adelante-, esto es, la mera contabilización de un término, que, de configurarse daría lugar a la respectiva consecuencia jurídica.

Posteriormente, según proceda, se abordarán los reclamos restantes.

5. De la preclusión del término de seis (6) meses previsto en el artículo 89 del CED.

De un lado, el apoderado solicitó que se realice el control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía en resolución de 29 de noviembre de 2021, al considerar que precluyó el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, por lo cual se extinguió la facultad jurídica del ente acusador de extender y mantener tales medidas.

Al efecto, debe recordarse que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio expresamente indica:

“ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Se tiene así que, evidentemente, como aduce el defensor, la norma en cita establece que, si el Fiscal decreta las medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción de dominio, éstas no podrán extenderse por más de seis (6) meses, debiendo entonces durante ese lapso adoptar una de las dos determinaciones a que alude la norma.

En este caso el Delegado Fiscal decretó las medidas cautelares mediante resolución de 29 de noviembre de 2021, por lo cual, es claro que el término para archivar el proceso o presentar la demanda de extinción de dominio se cumplía el 29 de mayo de 2022.

Empero, en el traslado del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el representante del ente acusador demostró que profirió la demanda correspondiente el día 27 de mayo de 2022, esto es, dentro del plazo que establece el artículo 89 del C.E.D., luego, no resulta procedente el reproche que en dicho sentido endilga el abogado peticionario.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado no declarará la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía ni dispondrá su levantamiento.

No obstante, en gracia de discusión, se advierte que el Juez sólo podrá declarar la ilegalidad de los gravámenes precautorios cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 acotadas en precedencia que, no establece como motivo para decretar la ilegalidad de las cautelas el vencimiento del referido tiempo.

De presentarse esta situación, al tenor de los precedentes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la consecuencia es la preclusión de un término procesal que demandaría de las partes, en el evento en que por tal razón les asista interés en pedir el levantamiento de las limitaciones al dominio, en principio acudir ante el delegado fiscal que emitió la resolución por cuyo medio las decretó, en su defecto, ante el juez que corresponda el control judicial de las mismas, más no optar por la vía consignada en el aludido precepto -112-.

Al respecto, ha dicho la Corporación en mención:

Pues bien, analizado dicho planteamiento de cara a la legalidad, debe decirse que no es correcto, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término de vigencia de las medidas cautelares excepcionales, se encuentre integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED.

Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, y en tal sentido debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma (...)⁷. (Negritas ajenas al texto original).

En otra providencia, que amerita transcribirse en extenso, aclaró:

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio. Rad. 410013120001202000049 01 (N.I. 36). M.P. María Idalí Molina Guerrero.

“De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado -que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar en principio que, transcurrido un término -6 meses- después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelares.

En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encontrarían habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelares como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem, tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración, como lo pretende el apelante, ya que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concretaría en la consecuencia de la preclusión de un término procesal. (Auto 15 de junio de 2022, radicado 080013120001202000016-01, M.P. Esperanza Najjar Moreno).

De tal manera que, en los eventos en que la Fiscalía vulnera el plazo establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, lo procedente no es solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares como causal adicional a las previstas en el artículo 112 en cita, sino invocar su levantamiento ante la entidad que las decretó o ante el respectivo Juez, quienes decidirán lo pertinente, sin olvidar que estas últimas decisiones jurisdiccionales pueden ser recurridas -doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la Ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis.

6. Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud

6.1. El profesional del derecho David Espinosa Acuña, quien se encuentra legitimado para actuar de conformidad con los poderes especiales conferidos por cada uno de los afectados en el presente asunto, esto es, los señores GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, e ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, los cuales obran en el plenario (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 24-26), promueve el presente trámite incidental de control de legalidad esgrimiendo las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, a saber, “[c]uando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”, y, “[c]uando la materialización de la medida cautelar

no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.

6.2. En el caso concreto se tiene que la imposición de medidas cautelares encuentra su explicación razonable en el hecho de que la sociedad GRUPO ACEM S.A.S., cuyo objeto social lo constituye el arrendamiento de bienes y sus accionistas son los tres prenombrados señores, la última, quien para la fecha de creación de la empresa -2007- era menor de edad, representada por sus padres GUILLERMO y CATALINA (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 26), ostenta vínculos directos con ACEVEDO GIRALDO alias “Memo Fantasma”, al parecer, involucrado en la comisión de múltiples delitos, como narcotráfico y lavado de activos, de los cuales el grupo familiar habría derivado su haber patrimonial, incluso, obrando las dos mujeres como testaferras del infractor.

Conclusión ésta a la que se llega, habida cuenta que conforme a los resultados de la investigación que adelantó la Fiscalía, las aludidas ciudadanas no tenían la capacidad económica para sufragar las millonarias sumas de dinero que pagaron por los bienes que adquirieron y las sociedades comerciales que conformaron, tanto así, que dichas compañías se utilizaron para el lavado de los activos obtenidos por GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, pues en verdad era éste el que ejercía control sobre las mismas (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 6 – 7, 12 – 13, 26 – 29, 34 – 39, 53 – 73).

Obsérvese que, en oposición a lo manifestado por el abogado, en punto a que “(...) *nada permite sostener fundadamente que GRUPO ACEM S.A.S., en su objeto social o sus bienes, hubiera sido utilizada como medio para la ejecución de actividades ilícitas, mucho menos que su procedencia misma estuviere mezclada con bienes de ilícita procedencia*”, se tiene que el instructor en el análisis de las causales de extinción de dominio fue prolija explicando:

“Las proposiciones fácticas convergen directamente en GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, quien posiblemente desde antes de 1997 hasta el momento de su captura en junio de 2021, se ha encargado de mantener, mover y acrecentar el dinero producto de las actividades ilícitas principalmente de narcotráfico, las cuales adquirieron más fuerza con el actuar criminal emprendido por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Bloque Central Bolívar (BCB).

Los activos ilícitos se obtuvieron principalmente por el desarrollo de tráfico de estupefacientes, sin embargo, después de su pasó (sic) como miembro de la Jefatura de las AUC, BCB también se pudieron recibir o recibieron bienes derivados de otros delitos ejecutados por dicha

organización, acrecentando su caudal y buscando formas de ocultarlos o camuflarlo a lo largo de los años.

(...)

Pese a ser identificado como parte de la dirigencia de las AUC, BCB, GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, siendo señalado por varios miembros de dicha organización con los alias de “Memo Fantasma”, “Guillermo Camacho” o “Sebastián Colmenares”, desde el 2004, emprendió un proceso de ocultamiento de su identificación y desconexión progresiva con las AUC, BCB, para que en el momento de dejación de armas y sometimiento a la justicia transicional, hacia el año 2005, éste no fungiera como parte del grupo, y en palabras de algunos de sus militantes, siguiera manejando las finanzas del BCB.

Salvatore en su declaración del 27 de septiembre de 2021, ante la Fiscalía 39 de Lavado de Activos, reconoció en la persona de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, los alias que lo identifican, su función en la organización y relación estrecha con Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”.

Además, reportes de prensa, lo ubican como financiador de otras organizaciones al margen de la ley, que le sucedieron a las AUC y han mutado con el paso del tiempo, tal cual sucede con los denominados “Los Rastrojos”.

En ese proceso de constante mutación del producto ilícito, GUILLERMO LEÓN a través de miembros de su familia, terceros y empresas creadas por éste y aquellos, ha realizado compraventa de numerosos activos, cuyos rendimientos se ha reinvertido y mantenido en el tiempo”⁸.

(...)

Hay evidencia de las relaciones comerciales sentadas entre 1) GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, (...) (5) CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, (6) ISABELLA ACEVEDO MEJÍA (...) con las personas jurídicas (...) (5) GRUPO ACEM S.A.S. (...).

Investigaciones en curso en el área penal por lavado de activos y narcotráfico, también en justicia transicional y además en extinción de dominio que avanzan en Colombia contra GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO y otros, revelan una red nutrida de colaboradores, unos de más confianza que otros, con los cuales se articuló lo necesario para mantener a salvo los productos obtenidos por las acciones de narcotráfico y alianzas con grupos al margen de la ley, ejecutadas dentro y fuera del territorio nacional, cuyos productos posiblemente fueron camuflados, cuidadosamente, a través de empresas que se han mantenido en el tiempo, y normalizado sus actividades, tendientes a la inyección, modificación, movilización y mutación de capital que en todo o parte, se sugiere con fuerza, tiene origen ilícito, circunstancias dicientes de actos propias de la infracción de lavado de activos.

(...)

Concatenado está, que GUILLERMO LEÓN y algunos de sus familiares o están siendo investigados o ya fueron llamados a juicio para que respondan por el hallazgo de unos valores que no se encuentran justificados al cruzar información oficial del Estado, en un proceso de lavado de activos, lo que se añade a lo anterior, como otro elementos (sic) de prueba que lo ubica en medio de actividades ilícitas de narcotráfico favorecidas por el actuar criminal de grupos al margen de la ley, asó como constantes operaciones mercantiles tendientes a la constante mutación de activos.

(...)

Esto quiere decir, que todas las empresas basan sus negocios o en la actividad A0141 “Cría de ganado bovino y bufalino” o en la 6810 “Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”. Escenarios que resulta propicios para mover altas sumas de dinero.

(...)

En ese entendido, su núcleo familiar y terceros cercanos, pudieron conocer o efectivamente conocieron de las actividades delictuales de GUILLERMO LEÓN, y con ello el origen de los recursos que éste utilizaba para sus negocios, lo que se vería igualmente reflejado en las empresas de todos éstos, puesto que él sería o es la principal fuente de financiación”⁹

⁸ Fls. 12-13 resolución medidas cautelares, c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

⁹ Fls. 35-38, resolución de medidas cautelares, c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

En ese contexto, infirió la Fiscalía, suficientemente, la probabilidad del vínculo de los bienes involucrados en el asunto con las causales 1, 3, 4, 5 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, enmarcando al GRUPO ACEM S.A.S. en los ítems 1, 3 y 5, en tanto, los comportamientos ilícitos previamente descritos conllevan a deducir la posibilidad de que algunos de los bienes cuestionados provienen directa o indirectamente de esas actividades, otros, con el paso de los años, han sido objeto de conversión o transformación o fueron reinvertidos, y/o ya existiendo o creando algunas empresas, a éstas se les fue inyectando capital o moviendo el existente en ellas, lo que permitió instrumentalizarlas para lavar los dineros ilícitos¹⁰; aunque más adelante, vale acotar, únicamente mencionó los ítems 1 y 5¹¹.

En efecto, se puede extractar de la decisión que impuso las medidas cautelares cuestionadas, que éstas se fundamentaron en las diferentes pruebas reseñadas en la misma, entre ellas, los informes de investigador de campo y ejecutivos que se presentaron como resultado de las diferentes órdenes de policía, individualización e identificación de personas imputadas y sus correspondientes núcleos familiares, entrevistas y declaraciones juradas, consultas en bases de datos, las copias que se obtuvieron de las inspecciones practicadas en procesos penales, resultados de dictamen pericial a los propietarios del caso de marras, además de las anunciadas y analizadas respecto de cada uno de los afectados dentro de la investigación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 53 – 73).

A más de ello, y contrario a lo expuesto por el togado, sí se efectuaron estudios patrimoniales de cara a determinar que, aparentemente, los aquí afectados y accionistas de la sociedad GRUPO ACEM S.A.S. no justifican de manera fehaciente el origen del patrimonio invertido ni de constitución de la empresa.

Sobre el particular, véase que, en concordancia con los perfiles económicos realizados en «Justicia Transicional», se puntualizó que:

“GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, conforme se aprecia en el escrito de acusación, deberá justificar el origen del patrimonio que asciende a la suma de cinco mil doscientos cuarenta y un mil millones setecientos dieciocho mil pesos (5.241’718.000).

(...)

CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, sería la actual compañera de GUILLERMO LEÓN y ambos son padres de ISABELLA ACEVEDO MEJÍA. En lo concernientes (sic) a CATALINA, se

¹⁰ Fl. 39, resolución de medidas cautelares, c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

¹¹ Fl. 47 resolución de medidas cautelares, c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

tiene conocimiento que en la Fiscalía 39 de Lavado de Activos, se adelanta investigación en su contra por evidenciarse operaciones entre ella y GUILLERMO LEÓN. Según perfil económico realizado en Justicia Transicional para la Fiscalía 8 del Grupo de Persecución de Bienes, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, deberá justificar el origen de un patrimonio que asciende a la suma de seis mil quinientos treinta y un mil millones cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (6.531'442.000)” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 5 – 6).

Documentos que, entre otros relacionados, permiten establecer que la Fiscalía sí contaba con elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados pueden tener algún vínculo con las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador.

Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, como se expresó en precedencia, en el presente asunto se encuentran acreditadas.

Vale precisar, que la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues aquellas medidas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez

competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

Momento en que, además, se atenderán los planteamientos del abogado en punto de la ajenidad frente al vínculo de la sociedad cuestionada con las actividades protervas enrostradas por el instructor, para lo cual incluso adjunta dos informes periciales, pues, como él mismo también lo advierte, no es dable debatir tal situación a través del control de legalidad de las medidas cautelares, ello, es propio de una etapa posterior del proceso, el juzgamiento, el cual se adelanta ante el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00078-2.

Es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión para decidir sobre de la legitimidad del título de propiedad.

El trámite de extinción de dominio transita por fases progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de aquellos estadios de procedimiento.

Corolario de lo anterior, la argumentación esbozada por el defensor en punto a la causal 1ª prevista en el artículo 112 del CED, no está llamada a prosperar.

6.3. Ahora, el Juzgado analizará la decisión del instructor en punto de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de imponer las precautorias, según lo expuesto por el apoderado de los afectados.

En efecto, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 imponen al funcionario instructor que mediante decisión motivada ordene cautelas sobre los bienes vinculados con causales de extinción de dominio a fin de evitar, no solo que éstos continúen siendo destinados en la comisión de actividades ilícitas, sino que eventualmente puedan sufrir cualquier clase de deterioro o destrucción, o ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos.

Observa el Despacho que en la Resolución cuestionada la Fiscalía 47 Especializada de Extinción de Dominio, luego de hacer un estudio del material probatorio obrante en el plenario y realizar un análisis completo del caso objeto de esta acción determinó que las cautelas se acompañan con tales finalidades,

Obsérvese que, a partir del acápite denominado “*MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD*”, la Fiscalía evidenció de forma detallada por qué de las pruebas recaudadas, se puede colegir la vinculación de cada uno de los bienes afectados con las causales de extinción de dominio que enlistó el legislador en la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 53 – 73).

A manera de ejemplo, nótese que, entre otros, se aludió a un informe de policía judicial 12-478456 recibido el 26 de octubre de 2021 junto con anexos con el que se incorpora y acredita en el proceso el estudio de relaciones existentes entre GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, ISABELLA ACEVEDO MEJIA y GRUPO ACEM S.A.S., aparte de otras personas naturales y jurídicas (Fl. 64 resolución medidas cautelares, c.1 medidas cautelares, archivo digital).

En la citada resolución el Fiscal Delegado hizo hincapié en lo imperativo, adecuado, razonable, proporcional y necesario de la aplicación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio o unidades de explotación económica sobre la totalidad de los bienes que evidencian nexos o conforman el patrimonio de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, alias “Memo Fantasma” y, de manera taxativa y puntual relacionó cada uno de los activos afectados y su respectivo vínculo con el prenombrado, a quien se le acusa de ejercer actividades de tráfico de estupefacientes, atribuyendo para el caso del GRUPO ACEM S.A.S., como se dijo en precedencia, las causales 1, 3, y 5¹², aunque posteriormente anotó únicamente los ítems 1 y 5¹³.

Así, indicó que los afectados en el presente trámite, no tenían manera de obtener lícitamente las millonarias sumas de dinero con las cuales sufragaron la gran cantidad

¹² Fl. 38 resolución medidas cautelares, c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

¹³ Fl. 47 resolución medidas cautelares, c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

de bienes y/o sociedades que adquirieron, pues ello no está justificado en los análisis patrimoniales efectuados por el ente acusador, sino que estos y otros de sus familiares se prestaron para que a su nombre fueran puestos bienes adquiridos con dineros de origen espurio, aunado a que las sociedades mercantiles también se constituyeron con el propósito de que el señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO continuara manejando el dinero ilícito que obtuvo, a través de terceros, con el fin de dar apariencia de legalidad a dichos recursos de capital, y para tales objetivos fue utilizada la sociedad GRUPO ACEM S.A.S., entre otras compañías comerciales (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 53-68).

Respecto de la necesidad señaló que con los gravámenes se busca evitar la transferencia o negociación de los bienes, su deterioro o destrucción, y la cesación de las actividades ilícitas cometidas con ellos (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 68 – 71).

También sustentó tal aspecto –necesidad- en la finalidad que persigue el proceso extintivo, en tanto existen pruebas allegadas al plenario que permiten inferir el interés de desviar la titularidad de la propiedad colocándola en cabeza de terceros, tal como se ha evidenciado, a través de negocios jurídicos celebrados con personas que no contaban con la capacidad económica para el efecto; no de otro modo se entiende que los actuales propietarios de los bienes y/o sociedades los adquirieran sin tener el suficiente músculo financiero, como lo indican los análisis contables de los investigadores del ente acusador, que no dan cuenta de las fuentes lícitas del haber patrimonial de los afectados, aunado a que la Fiscalía constató la relación de dichos propietarios, ora por parentesco, o por relaciones de afinidad y amistad, con el señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, acusado de haber cometido directamente delitos de narcotráfico y otras actividades ilícitas conexas.

Circunstancias que, agregó el instructor, tornan indispensable imponer las cautelas con el fin de limitar el derecho a la propiedad ilícitamente obtenida o contrariando la moral social y así evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación, entre los que se halla el GRUPO ACEM S.A.S. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 68 – 69).

En punto a la razonabilidad acotó, que las cautelas consultan y responden a los valores de la justicia y la equidad, conforme al Código de Extinción de Dominio, además que se soportan en la calidad de instrumento de las mismas respecto de la sentencia definitiva, ya que desde la fijación de la pretensión transcurre un tiempo durante el cual el afectado puede variar la titularidad jurídica de sus bienes -ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos, transferirlos, o pueden sufrir deterioro, extravío o destrucción- (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 71).

Sobre la proporcionalidad precisó que con las cautelas se busca proteger de manera provisional, y mientras dura el trámite del juicio, la integridad de un derecho que es controvertido en el proceso y son adecuadas teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que no es otra que extinguir el dominio de los bienes adquiridos con el producto de las actividades ilícitas de todos los miembros de las organizaciones criminales, siendo importante realizar el acto de aprehensión física, en virtud del cual se despoja al propietario de la tenencia de sus bienes (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00311 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 71 – 73).

Puntualmente indicó:

“Particularmente, el cúmulo de información que se ha salido a la luz pública sobre GUILLERMO LEÓN, por medios abiertos y corroborada en cada investigación, han dejado expuestos sus nexos comerciales y bienes, de su propiedad de forma directa e indirecta, información que a su vez se ha constituido en la evidencia de la existencia de varios activos en cabeza de su núcleo íntimo y conocidos, y entre éste y aquellos, a través de varias empresas, mediante el ocultamiento, negociación o “volteo”, (...)”

Por esa relación con GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, igualmente puede suceder con las personas naturales y jurídicas que registran transferencia con él, directa e indirectamente, tales como (...) CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, ISABELLA ACEVEDO MEJIA (...), GRUPO ACEM S.A.S. (...) de donde algunas personas naturales actualmente están soportando las consecuencias de procesos penales seguidos en su contra por lavado de activos, y pueden verse obligadas a enajenar sus bienes para ocultarlos motivados por una eventual evasión de la acción de la justicia, solventar sus necesidades y seguir manteniendo y acrecentando el capital”. (Fls. 68-69, resolución medidas cautelares, c. 1 medidas cautelares, archivo digital).

En ese sentido, se tiene que el instructor efectuó un juicioso análisis y adecuada sustentación frente a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad esgrimiendo las razones por las cuales procede imponer cada una de las limitantes, en tanto evitar que los bienes, incluida la sociedad GRUPO ACEM S.A.S. sean negociados, gravados o transferidos, o sufran algún deterioro, en la medida que no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad, a la vez, se busca asegurar que los

efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada, sumado a que se *“previenen daños sobre los bienes, ya que al ser asegurados jurídicamente y luego físicamente, entre dejar la tenencia a los posibles afectados o pasarlos al Estado, por lo verificado al interior de esta indagación sobre esa constante de “volteo”, que equivale a una línea indeterminada de transferencias, calculada desde la elección del prestanombre y periodicidad en que debe hacerse, más el hecho de instrumentalizar compañías y mutar activos, si es que esas sociedades hoy en día operan, es más fiable su aseguramiento, destinación legal y administración profesional ejercida por la SAE (...), situación que adicionalmente limitaría la prosperidad de eventuales litigios administrativos y civiles de terceros, aminoraría beneficios económicos para los posibles afectados y contingentes repercusiones que puedan recaer contra aquellos como consecuencia de la intervención jurídica y preliminar realizada a través de esta acción”*¹⁴.

En concordancia con lo expuesto por el delegado fiscal y dada la compleja situación fáctica que dio lugar a la investigación, en criterio de este Despacho resulta indispensable la imposición de cautelas sobre la sociedad en mención, a efectos de limitar el derecho a la propiedad que *“probablemente”* ha sido ilícitamente obtenida, aunado a que tales restricciones a la propiedad son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integralidad de un derecho que es controvertido.

Así las cosas, no son de recibo las argumentaciones enarboladas por el defensor de los accionistas del GRUPO ACEM S.A.S., al manifestar que, las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, no son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues, como se exhibió en precedencia, el Juzgado acoge el análisis efectuado al respecto por ente investigador, por encontrarlo moderado y fundamentado en el material suasorio acopiado al expediente, que lo condujo a determinar que contaba con los elementos de convicción suficientes para así establecerlo y deducir lo contrario, esto es, que son necesarias, proporcionales y razonables, con el fin de conservar el estado de los bienes, así como de dejar sin valor aquellos actos de dominio sobre los bienes que *“presuntamente”* tienen un origen directo o indirecto en una actividad ilícita.

¹⁴ Fl. 70 resolución de medidas cautelares, c. 1 medidas cautelares, archivo digital.

Sumado a ello, los planteamientos del apoderado de los afectados en nada desvirtúan las consideraciones hechas por el ente acusador al determinar que del compendio suasorio allegado al sumario se derivan los elementos mínimos de juicio suficientes para concluir que los activos perseguidos, incluyendo la Compañía GRUPO ACEM S.A.S., pueden estar vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio, específicamente las consagradas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo refirió el Delegado de la Fiscalía General de la Nación en su momento.

Tampoco se probó circunstancia alguna por la que resulte procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, pues, como se vio *ut supra*, el Despacho no solo encontró que existen los elementos de convicción suficientes para relacionar los bienes afectados con causales de extinción de dominio, sino que también las cautelas impuestas resultan adecuadas, razonables, necesarias y proporcionales.

De otra parte, se advierte que no es obligatorio hacer una disertación individual y separada para cada uno de los bienes afectados, siempre y cuando se atienda el cumplimiento de la carga argumentativa que le corresponde al delegado fiscal, tal como acaece en el presente asunto, donde en todo caso, siempre se reseñaron las personas naturales y jurídicas afectadas, incluyendo el GRUPO ACEM S.A.S.

Además, las particularidades del caso que involucra 19 inmuebles, 7 sociedades, 3 establecimientos de comercio, 31 productos financieros y unas acciones, activos investigados en razón de un evento fáctico similar, torna factible un análisis en la forma esgrimida por la Fiscalía con el fin de evitar argumentos innecesariamente repetitivos, eso sí, sin desconocer que pueden presentarse situaciones que, al diferir del contexto general, ameriten ser consideradas de manera independiente.

Concomitante con lo visto, se advierte que la resolución expedida fue debidamente fundamentada para el cumplimiento de los fines consagrados en la Ley, emergiendo clara, concreta y explícita en cuanto a las razones que condujeron al funcionario a imponer las cautelas.

En este orden de ideas, no se configuran las circunstancias de los numerales 1º y 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, en consecuencia, el Juzgado

declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio, impuestas mediante resolución de 29 de noviembre de 2021, por la Fiscalía 47 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre la sociedad GRUPO ACEM S.A.S., cuyos accionistas son los señores GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA e ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

Ejecutoriada esta decisión, deberá remitirse la presente actuación al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00078-2.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

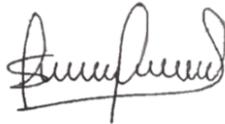
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio, impuestas mediante resolución de 29 de noviembre de 2021, por la Fiscalía 47 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre la sociedad GRUPO ACEM S.A.S., cuyos accionistas son los señores GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA e ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00078-2.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JCCR